

Medellín, 06 de junio de 2018

Aspirante

WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA

Aspirante al concurso de Méritos Curadores Medellín

e-mail: wilmarserna@hotmail.com

La ciudad.

REFERENCIA: Respuesta reclamación publicación de resultados del Concurso de Méritos No 001 de 2017.

Respetado Aspirante,

En el marco del Contrato de Prestación de Servicios No 4600070899 de 2017 suscrito entre la MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL y la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA MEDELLÍN con el objeto realizar el concurso de méritos de los curadores urbanos del municipio de Medellín para un periodo individual de 5 años, el día 17 de octubre de 2017 se publicaron los resultados de las pruebas a través de la página web de municipio y de la Universidad de San Buenaventura Medellín.

Los aspirantes tenían el derecho a reclamar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados y deberán ser decididos en el tiempo establecidos en el cronograma.

Estando en oportunidad legal, usted interpuso reclamación contra los resultados obtenidos por medio del correo electrónico dispuesto para este fin.

Frente a lo solicitado en su escrito de reclamación se concluye lo siguiente:

1. Es pertinente aclarar al reclamante los tipos de actos administrativos que existen dentro de la normatividad nacional y así mismo, frente a cuáles proceden los recursos de ley y los que no proceden, así:

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite.

Libardo Rodríguez (2013) en su texto Derecho Administrativo, expresa que de lo mencionado, hace parte de la clasificación de los actos administrativos desde el

punto de vista de su relación con la decisión. Para este, los preparatorios se llaman accesorios y el acto de trámite hace parte del primero, como cuando se solicita concepto a otra autoridad antes de tomar decisión, aunque también se incluye dentro del rango los definitivos o principales, que deciden directamente o indirectamente el fondo del asunto, como cuando se concede una pensión. El autor deja por fuera los actos generales (objetivos), ya que hacen parte de la clasificación desde el punto de vista del contenido y no de la decisión, junto con los particulares o también llamado individuales o creadores de situaciones jurídicas, subjetivas o concretas, como cuando se destituye un funcionario (p. 373-379).

En suma:

El acto administrativo definitivo: siempre es demandable y admite recursos (regla general), salvo lo expresado en la ley, ya que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular o concreta, generando efectos jurídicos, susceptible de control de juridicidad.

El acto administrativo general (objetivo) puede ser considerado como definitivo ya que es el resultado de la voluntad, de exteriorización (del Concejo, Alcalde...) y no admite recursos en la administración, pero puede ser confrontado en la jurisdicción contenciosa.

El acto preparatorio y de trámite: Siendo del mismo subgénero y de distinta especie, son los que tratan ex ante la actuación para impulsar; es la antesala del acto definitivo, por tanto, por regla general no admite recursos.

Una vez contextualizados en los tipos de actos administrativos existentes, se determinar qué tipo de acto administrativo es la resolución No 201750011455, expedida el 17 de octubre de 2017, para ello traemos a colación enunciado en la Honorable Corte Constitucional sobre el tema:

SENTENCIA T-945/09

“4.1. El acto administrativo, ha sido definido como “La declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”[38].

Son variadas e innumerables las formas en que la doctrina y la jurisprudencia ha clasificado los actos de la administración, bien por su contenido, por la autoridad que interviene en su elaboración, por la mayor o menor discrecionalidad de quien lo expide o por la incidencia que tengan en la decisión final, entre otras. Dentro de éste catálogo, se ha diferenciado claramente los llamados actos administrativos de carácter general y los

actos administrativos de carácter particular. Así, los llamados actos administrativos de carácter general, son aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Puede existir un acto general que se dirija a algunas pocas personas o a ninguna en particular.

ⁱPor el contrario, los actos de carácter particular, son de contenido específico y concreto; producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. Dentro de esta clasificación, la administración pública puede expedir un acto de contenido individual que puede estar referido a muchas personas concretamente identificadas[39].

4.2. También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Según el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En tal virtud, según lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia[40], los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. Es obvio, como lo advierte el aparte final de la norma citada, que un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta. Estos actos no producen efectos jurídicos para los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales.

Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la Administración, el artículo 49 del C.C.A.[41], ha previsto que tales actos preparatorios o de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, ni de acciones judiciales autónomas, de forma que su control solamente sea viable por medio de la discusión del acto definitivo que concreta la voluntad administrativa, bien sea a través de los recursos procedentes contra él o bien como causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo (art. 84 C.C.A). No obstante, dado que el control de estos actos debe hacerse a partir de los actos definitivos y demostrando la relevancia de la irregularidad previa en la ilegalidad de la decisión final, es necesario esperar a la decisión final para plantear la invalidez del procedimiento.

(...)

5. La publicación de resultados y su forma de notificación y la lista de elegibles como etapas del concurso de méritos

5.1. Vistas las anteriores definiciones, dentro de las etapas del concurso de docentes señalada en acápite anterior, **los actos previos a la conformación de la lista de**

elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación. Ha sostenido el Consejo de Estado, en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos que:

(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas.^[43]

Así como se indicó en el capítulo anterior, por disposición del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, contra el acto de la publicación de resultados de las pruebas en un concurso de mérito no proceden los recursos y por tanto, tales actos no requieren ser notificados personalmente, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del mismo estatuto, solamente se notifican en forma personal, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior, es posible evidenciar que a todas luces la resolución recurrida es un acto de trámite que impulsa el proceso concursal, la cual no puede ser objeto de recurso porque la normatividad nacional lo ha determinado así.

No obstante lo anterior, el Decreto 1077 de 2015 estipuló que para dar a conocer a los participantes los resultados de cada una de las pruebas, así con la interposición de las reclamaciones ante las mismas, la convocatoria debía señalar dichos tiempos y mecanismos, para lo cual las bases definitivas dentro del cronograma del proceso establecieron las fechas y el mecanismo para la interposición de las reclamaciones frente a los resultados, situación que es muy diferente a la interposición del recurso contra el acto administrativo de trámite.

2. Seguidamente es procedente hacer claridad al aspirante que la presente convocatoria la cual tiene por objeto el CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS No 1 DE 2017, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS 1, 2 Y 4 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (05) AÑOS Y LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES, PARA DOS (2) AÑOS, tiene su fundamento en las bases definitivas publicadas el pasado 25 de julio del 2017

En este orden de ideas, los aspirantes al momento de inscribirse al concurso de méritos aceptaron todas y cada una de las condiciones contenidas en las bases definitivas del concurso, corolario de lo anterior el inciso 4 del numeral 1.8 del citado reglamento estableció:

“Los interesados deberán examinar las condiciones de las bases del concurso y la observancia de los requisitos y documentos exigidos; con la

inscripción en el concurso se entenderá que cada aspirante conoce la totalidad de las bases del concurso, que las acepta, y que asume los efectos y compromisos derivados de inscribirse, así como los que estén previstos para el evento en que sea elegido Curador. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Es decir, que tanto la administración como los aspirantes deberán regirse por las bases definitivas publicadas y aceptadas, no es posible, ni admisible cambiar las reglas de juego a conveniencia según se vaya desarrollando el concurso, de hacerlo se estaría afectado de manera grave la estabilidad jurídica del mismo.

De igual manera, se considera pertinente traer a colación lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en varias sentencias de tutela, donde la corte ha establecido una corriente frente a las reglas o normas que regulan un concurso de méritos así:

En la Sentencia T-723/13 se consideró:

“Igualmente, al promover concursos públicos las entidades encargadas de dicha actividad están atadas a los pliegos de condiciones y al imperio de las leyes. Esta labor debe ser ejercida dentro de los límites fijados en las distintas disposiciones; es decir, que las entidades tienen prohibido actuar por fuera de sus competencias y por lo tanto, sólo pueden proceder con base en normas previamente establecidas. A su vez, el derecho al debido proceso es la garantía con la que cuenta el ciudadano sobre la recta administración y la transparencia en el desarrollo de este tipo de procesos. Esta garantía debe hacerse efectiva desde el inicio mismo del proceso, esto incluye la presentación de la documentación requerida y el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases del concurso y en las normas pertinentes.” (subrayado es nuestro)

Asimismo, la Sentencia T-180/15, dispuso:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.” (subrayado fuera de texto)

De esta forma, el aspirante se inscribió bajo unas condiciones específicas estipuladas en la presente convocatoria, que bajo su responsabilidad acepto la norma reguladora del concurso y se ciñó dentro de todas las etapas del concurso a esta, por lo tanto, no existe razón o fundamento para que solicite a su conveniencia la no aplicación de las bases definitivas del presente concurso, si no

de un concurso méritos anterior que ya ha finalizado, que por demás contaba con otra regulación que actualmente no tiene fuerza vinculante para el aspirante ni para la administración, toda vez que con la expedición del acto administrativo que definio la lista de elegibles se dio fin al proceso concursal.

Se reitera que al momento de realizar la inscripción para el presente concurso el aspirante acepto las condiciones y normas para el concurso de Concurso de Méritos No 1 de 2017 y no se inscribio bajo la reglamentación de un concurso ya finalizado y que no tiene ingerencia en la actualidad.

Por otra parte, no es procedente aceptar la argumentación sobre el supuesto que en concursos anteriores se le había otorgado una mayor puntuación presentando la misma documentación, por lo tanto, el presente concurso debe seguir el mismo camino, pues como se explico en apartes arriba de este documento, cada convocatoria se rige por las normas publicadas de manera específica para reglamentar el concurso y no es posible equiparar un concurso con otro, máxime cuando para el caso de la experiencia profesional de manera taxativa y expresa se determinaron una serie de requisitos que son de obligatorio cumplimiento.

3. Revisión del folio No 43, se desprende el siguiente análisis:

Los requisitos de presentación descritos en el **2.6.5 CONDICIONES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL** de las bases definitivas de concurso de méritos, en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.2.3.8 *Certificación de la experiencia* del Decreto 1083 de 2015 y el numeral 5 del artículo 2.2.6.6.3.5 Presentación de la documentación del Decreto 1077 de 2015, indican que las certificaciones como mínimo deben presentar:

- **Razón social o nombre de la entidad o empresa, dirección y número de contacto.**^[L]_[SEP]
- **Nombres, apellidos y cargo de quien expide la certificación, debidamente suscrita.**
- **Nombres, apellidos e identificación respecto de la persona para quien se expide la certificación.**^[L]_[SEP]
- **Cargo y funciones desempeñadas u objeto y obligaciones del contrato debidamente especificados.**
- **Fecha de inicio de labores o del contrato (día, mes y año).**^[L]_[SEP]
- **Fecha de terminación de labores o del contrato o plazo de ejecución.**

Para lo cual el certificado contenido en el folio 43 reza lo siguiente: "WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro.

71.700.801 expedida en Medellín (Ant), **laboró para la curaduría desde Abril 07 de 1997 hasta mayo 10 de 2004 desempeñando el cargo de GERENTE TÉCNICO** y desde Mayo 11 de 2004 hasta Julio 15 de 2006 en el cargo ASESOR DE PROYECTOS URBANÍSTICOS, en las actividades del estudio, trámite y expedición de licencias de urbanismo y construcción, remplazos eventuales del Curador, asesorar a los solicitantes en aspectos relativos a las licencias solicitadas, manejo y custodia de los expedientes bajo su responsabilidad y asesorar al Curador en aspectos relacionaos con las Normas Urbanísticas.”

En la referida certificación se estableció que el señor SERNA MONTOYA trabajo en la Curaduría Urbana Primera de Medellín desde el 7 de abril de 1997 al 10 de mayo de 2004 en el cargo de Gerente Técnico, como esta expedida la certificación se entiende que este es un cargo y no relaciona las funciones desempeñadas de dicho cargo, de esta manera incumpliendo con los requisitos formales de presentación de las certificaciones laborales, requisito **sine qua non** que no admite aplicación e interpretación diferente y debe ser cumplido a cabalidad.

Ahora para el caso en concreto, la certificación no determina las funciones del cargo de Gerente Técnico, por lo tanto, al analista que verifica la certificación no es dable realizar juicios interpretativos desde un marco lógico como lo quiere hacer ver el demandante, puesto que se desbordaría su función y no se estaría cotejando de forma objetiva sino subjetiva puesto que se podría interpretar de forma errónea lo que se establece en las funciones específicas plasmadas en la certificación, por ende, el Decreto 1077 de 2015 es lo suficientemente claro, en solicitar a quien quiera ser curador, que las certificaciones de experiencia deberán indicar de forma precisa que se han desarrollado actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana y de esta forma despejar cualquier duda frente a la acreditación de la experiencia específica.

De igual manera en la forma que esta expedida la certificación podemos encontrar una conjunción en su redacción así:

*“laboró para la curaduría desde Abril 07 de 1997 hasta mayo 10 de 2004 desempeñando el cargo de GERENTE TÉCNICO **y** desde Mayo 11 de 2004 hasta Julio 15 de 2006 en el cargo ASESOR DE PROYECTOS URBANÍSTICOS”*

La conjunción “y” se usa con un valor de unión, suma o adición, es decir, sirve para añadir un nuevo elemento, por este motivo no es posible al analista interpretar que los dos cargos son el mismo un cambio en la estructura organizativa interna de la Curaduría Primera de Medellín, ocurrido en mayo de 2004, puesto que desconoce este hecho, más aun cuando la conjunción como ya se menciona es una valor de unión que adiciona y por lo tanto, la redacción de la certificación da a entender que son dos cargos diferentes y que solo se están certificando las funciones del cargo de ASESOR DE PROYECTOS URBANÍSTICOS.

Por otra parte, se hace necesario recordar al reclamante que en el anexo 10 que hace parte integral de las bases definitiva, se estipulo la imposibilidad de allegar nuevos documentos después del cierre de las inscripciones de la siguiente manera:

1.3.4. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA, determinó:

“(…)

- ***No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten extemporáneamente o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de estudios y experiencia adicionales a los mínimos exigidos o valoración de antecedentes. Los requisitos allegados podrán ser objeto de verificación académica o laboral. (...)*** (negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, los nuevos documentos aportados por el aspirante en la etapa de reclamaciones se tendrán como extemporáneos y no podrán ser valorados o tenidos en cuenta como complemento de las certificaciones presentadas al momento de realizar la inscripción, por lo tanto, dichos documentos no serán tema de estudio en la presente reclamación.

FOLIO 49:

Frente a los requisitos de experiencia las bases definitivas fueron taxativas en determinar la forma como debía acreditarse el requisito de experiencia profesional en el caso de los arquitectos e ingenieros, en el numeral 2.6.3. **EXPERIENCIA PROFESIONAL DEL ARQUITECTO (A) E INGENIERO(A) CIVIL**, dispuso:

“Es la adquirida a partir inscripción o registro profesional, de acuerdo a lo estimado en la Ley 64 de 1978, vigente hasta la expedición de la Ley 842 de 2003; estas normas en su articulado estiman que para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.” (Negrilla fuera de texto)

De esta forma, es claro que la norma que reglamenta la convocatoria determinó que para poder acreditar el tiempo de experiencia profesional como ingeniero o arquitecto debía contarse a partir de la expedición de la matrícula profesional o tarjeta profesional de conformidad a lo estipulado en las Leyes 64 de 1978 y 842 de 2003, para lo cual, revisada su hoja de vida, usted obtuvo su título profesional de ingeniero el día 21 de diciembre de 1990, es decir, que para la fecha de grado se encontraba en vigencia la Ley 64 de 1978, de esta forma le asistía la obligación de solicitar su matrícula profesional ante un Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura y ser está confirmada por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura para el ejercicio de su profesión.

Por otra parte, no es procedente aceptar la argumentación sobre el supuesto que en concursos anteriores se le había otorgado una mayor puntuación presentando la misma documentación, por lo tanto, el presente concurso debe seguir el mismo camino, pues como se explicó en apartes arriba de este documento, cada convocatoria se rige por las normas publicadas de manera específica para reglamentar el concurso y no es posible equiparar un concurso con otro, máxime cuando para el caso de la experiencia profesional de manera taxativa y expresa se determinaron una serie de requisitos que son de obligatorio cumplimiento.

Por consiguiente, el ingeniero **WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA** el día 18 de junio de 1992 obtuvo su matrícula profesional mediante la Resolución No 05700-60736 expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, de esta forma, la experiencia profesional del señor **SERNA MONTOYA**, será contabilizada desde el día 18 de junio de 1992, para lo siguiente se hace una relación de la información presentada en el folio 49, así:

CERTIFICACIÓN	FECHA DE INGRESO	FECHA SALIDA
AUXILIAR DE INGENIERÍA	29/01/1990	25/09/1991
INGENIERO	25/09/1991	6/04/1992

De lo anterior, se puede denotar que el ejercicio de los cargos allí relacionados fue realizado con anterioridad a la expedición de la matrícula profesional, en consecuencia, dando estricto cumplimiento a las bases del concurso la experiencia aportado no puede ser objeto de validación, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.6.3.

De igual manera, la contabilización de la experiencia en el cargo de Auxiliar de Evaluación y Seguimiento, Departamento de Evaluación y Seguimiento, Planeación en el Municipio

de Medellín se tendrá en cuenta a partir de la expedición de la Matricula Profesional que fue el día 18 de junio de 1992.

4. Una vez revisada el área del conconiendo del programa académico ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN INMOBILIARIA con código SNIES 21555, ofrecida por la Universidad Nacional de Colombia sede Medellín, se encontró lo siguiente:

Programa	
ESPECIALIZACION EN GESTION INMOBILIARIA	
Código Institución:	1102
Nombre Institución:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Código SNIES del Programa:	21555
Estado del Programa:	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	N/A
Resolución de Aprobación No.:	
Fecha de Resolución:	
Vigencia (Años):	
Área de Conocimiento:	ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	ADMINISTRACION
Nivel Académico:	POSGRADO
Nivel de Formación:	Especialización Universitaria
Metodología:	Presencial
Número de créditos:	33
¿Cuánto dura el programa?:	2 - SEMESTRAL
Título otorgado:	ESPECIALISTA EN GESTION INMOBILIARIA
Departamento de oferta del programa:	ANTIOQUIA
Municipio de oferta del programa:	MEDELLIN
Costo de matrícula para estudiantes nuevos:	3.908.770
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?:	NO
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?:	SEMESTRAL
COBERTURA	
Tipo de cobertura	Departamento
PRINCIPAL	ANTIOQUIA
Municipio	Nombre
MEDELLIN	

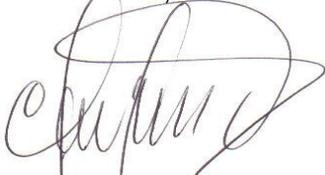
Dato tomado de la página web del SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR –SNIES-.

De la anterior información se puede evidenciar que el área del conocimiento del posgrado de académico ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN INMOBILIARIA son economía, administración, contaduría y afines, de igual forma, el núcleo básico del conconiendo corresponde a ADMINISTACIÓN, área y núcleo que distan mucho de las solicitadas en las bases definitivas del concurso como en el Decreto 1077 de 2015.

De esta forma, no es posible tener en cuenta para otorgar puntuación el posgrado presentado por el aspirante, asimismo, se hace necesario aclarar que el análisis de los posgrados se realiza de manera objetiva con la información que se presenta en el título que reúna los requisitos de presentación exigidos dentro de la convocatoria, de ahí, que se consulte el SNIES como fuente para determinar las áreas y núcleos del conocimiento.

En consecuencia, se mantiene el puntaje otorgado al aspirante.

Atentamente,



CLAUDIA ARDILA GONZÁLEZ

Coordinadora Concurso Público de Méritos Curadores Urbanos Medellín
Universidad de San Buenaventura

[38] García de Enterría, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo I*. Civitas Ediciones. Madrid. España 2001. pag. 540. Ver también Sentencia C-620 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

[39] Sentencia Consejo de Estado. Exp. N1570A de 1997. Sección Quinta.

[40] Ver entre otras las sentencias, SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-088 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T- 105 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

[41] En sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional señaló que la imposibilidad de presentar recursos contra los actos de trámite no vulnera la Constitución, si se tiene en cuenta que los mismos *“no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos”*, de manera que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo en cuenta el legislador para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución *“atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado.”*

[43] Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, al pronunciarse sobre un caso de similares características al que hoy ocupa la atención de esta Sala de Revisión. Esta posición del Consejo de Estado fue retomada por la Corte Constitucional en Sentencia T-588 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la que decidió un asunto de similares características a las que hoy ocupa la atención de esta Sala de Revisión.